

El nuevo régimen interno de los Institutos de Enseñanza Media

(Orden del Ministerio de Educación Nacional.)

LA necesidad de convertir los Institutos Nacionales de Enseñanza Media en Centros donde se eduque y forme a la juventud en un ambiente completo de estudio y disciplina, conforme a las orientaciones establecidas en la Ley de 20 de septiembre de 1938, obliga a dictar una serie de normas sobre el régimen interno de dichos establecimientos docentes.

Es inexcusable para que la enseñanza oficial dé todo su rendimiento y alcance el prestigio y confianza que merece su elevada misión, que el alumno haga vida académica, sometido a un horario y a una disciplina; que se le vigile escrupulosamente en su estudio y aprovechamiento; que se atienda a su educación religiosa, patriótica, cultural y física con orden y método; que las clases sean reducidas al número preciso de escolares, con los desdoblamientos que demande una mayor exigencia docente; que los Centros lleguen a ser verdaderas unidades pedagógicas donde actúe el profesorado, bajo el gobierno de la Dirección, con un mismo espíritu y un noble empeño común; es necesario, en fin, que los Institutos Oficiales de Enseñanza Media, en estos momentos de tan importantes designios nacionales, cumplan la alta función de formar integralmente a la juventud para la vida humana puesta al servicio de la Patria.

Por ello, este Ministerio dispone:

Primero. Para que toda la labor académica del alumno se efectúe dentro del Instituto, de suerte que no le sea necesario ningún trabajo complementario fuera de las horas vividas en él, se establece el régimen obligatorio de permanencias, con hora fija de entrada y salida, en todos los Centros oficiales de segunda enseñanza.

Segundo. Es misión de los Institutos atender a la formación y educación integral del alumnado. Por ello, los Directores de los Centros, en

unión de los Catedráticos y Profesores ordenarán las enseñanzas para su mayor rendimiento con arreglo a las siguientes orientaciones:

a) Educación Religiosa.

Los Profesores de Religión serán a la vez Directores espirituales del alumnado. A ellos compete organizar, dentro de las posibilidades del horario y de los medios de que dispongan las prácticas cotidianas de piedad y la celebración de las fiestas religiosas y ejercicios espirituales de acuerdo con las autoridades académicas del Centro respectivo. Hasta tanto que el Ministerio dote a los Institutos de la Capilla necesaria para los servicios religiosos, los Directores de los Centros procurarán, de acuerdo con los Profesores de Religión y previa la aprobación de la Autoridad eclesiástica, habilitar Capillas provisionales.

b) Educación patriótica.

Aparte de los actos en que actúen las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S., los Institutos pondrán singular esmero en exaltar el sentimiento patriótico, no sólo en las enseñanzas todas, sino celebrando con el esplendor posible las fiestas nacionales, para estimular y desarrollar el amor a España.

c) Educación intelectual.

En este respecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Primero. La enseñanza de todas las disciplinas se organizará con un acendrado criterio de selección, exigiendo rigurosamente capacidad intelectual y moral, asiduidad y aplicación en los alumnos. A tal efecto, los centros quedan autorizados para denegar nueva matrícula a aquellos alumnos que en dos cursos sucesivos no hayan podido obtener la declaración de suficiencia. Los escolares que se hallen en este caso, cambiarán de Centro si desean continuar sus estudios.

Segundo. En beneficio de la enseñanza, ninguna clase tendrá más de cincuenta alumnos, desdoblándose, por tanto, aquellas que superen esta cifra, en los grupos necesarios. Asimismo podrá limitarse el número total de los alumnos oficiales de los Institutos. Los Directores de los mismos, asesorados por el Claustro de Profesores, podrán acordar la conveniencia de cerrar la matrícula oficial en el caso de que por el excesivo número de alumnos matriculados llegara a desvirtuarse la eficacia de la enseñanza, notificándolo previamente al Ministerio, sin cuya autorización no tendrá

efecto este acuerdo. Cuando un curso haya sido dividido en grupos, podrá procurarse, en lo posible, si así conviniera, la homogeneidad intelectual de sus componentes, los Catedráticos de las asignaturas, de acuerdo con el Jefe de estudios, harán la clasificación basándose en las notas medias de los cursos anteriores, o en los procedimientos que estimen más eficaces.

Tercero. Cada Catedrático tendrá la responsabilidad y la autoridad consiguiente sobre las enseñanzas de todos los grupos de disciplinas de que esté encargado, interviniendo en las orientaciones didácticas, en los métodos de enseñanza y en los sistemas de pruebas, como estime oportuno, respetando, sin embargo, las calificaciones que cada Profesor emita respecto de sus propios alumnos.

Cuarto. Los Catedráticos y Profesores encargados de cátedra tendrán plena libertad metodológica para el desenvolvimiento de su labor docente, con la sola condición de cumplimiento ineludible, de que los programas de sus materias respectivas sean estudiados en su integridad y repetidos suficientemente durante el curso. La duración del mismo será variable y estará sujeta al cumplimiento de esta esencial finalidad en tales términos que no podrán comenzar las pruebas finales de curso hasta que, previo informe del Jefe de estudios, el Director del Centro haya comprobado, bajo su personal responsabilidad, que dicha labor ha sido plenamente realizada.

Quinto. Los Profesores no se limitarán a explicar y preguntar a sus alumnos, sino que además deberán enseñarles a estudiar, guiándoles en la lectura e interpretación de textos, preparación de lecciones, realización de prácticas y labor escolar en general. Con este objeto, las clases de las disciplinas fundamentales, cuya duración será de tres cuartos de hora, podrán ir inmediatamente precedidas de una sesión de igual duración dedicada a los fines complementarios indicados.

Cuando algún Profesor lo estime conveniente por resultar más eficaz desde el punto de vista pedagógico, podrán fusionarse las materias en una sesión única, de trabajo combinado de explicación, estudio y prácticas.

De la función repetidora, podrán encargarse los Profesores auxiliares.

Sexto. Se instituirá un turno entre todos los Profesores de cada Centro con objeto de que diariamente uno de ellos esté fijo en el Instituto en calidad de Profesor de guardia.

La función de dicho Profesor será asegurar en el día el cumplimiento del régimen interno, horario y disciplina, representando la autoridad del Jefe de estudios en ausencia de éste. En los casos de ausencia imprevista de algún Profesor, atenderá a que los alumnos no estén sin clase, bien sea incorporándolos a otro grupo paralelo, siempre y cuando sea posible, bien haciéndose cargo de la clase, que convertirá en estudio o en prácticas, según su criterio.

Deberá evitarse por todos los medios que en las horas de clase haya alumnos fuera de las aulas, para lo cual se procurará que las clases sean simultáneas.

Séptimo. Horario: Aun cuando éste ha de ser influido por condiciones locales, se procurará atender al horario ideal siguiente:

- Mañana: 1º Introducción religiosa. (Misa, si hay capilla, y oración).
2º Primera sesión de estudio—clase de una hora y media.
3º Recreo vigilado de media hora, o bien juegos y deportes.
4º Segunda sesión de estudio—clase de hora y media.
5º Ejercicios físicos de media hora.

Tardes: 1º Sesión de una hora dedicada a disciplina de no gran tensión Psico-Física, como Dibujo, Música, Artes, Lenguas vivas o Religión.

- 2º Recreo vigilado de un cuarto de hora.
3º Sesión de estudio—clase de hora y media.

Aquí terminará la jornada escolar para los alumnos de los cuatro primeros cursos; los de los restantes tendrán además:

- 4º Merienda y recreo de un cuarto de hora.
5º Última sesión de estudio—clase de hora y media.

Octavo. Los Catedráticos y Profesores encargados de cátedra llevarán un libro de clase en el que harán constar las sugerencias y comentarios que les inspire la propia actividad docente, para dar cuenta trimestral de su labor, por medio del Jefe de estudios, al Director del Centro.

Los Directores de los Institutos darán a su vez cuenta al Ministerio, cada trimestre, de la de cada Centro.

Noveno. Todos los Institutos, además de la Biblioteca del Profesorado, organizarán salones de estudio y bibliotecas escolares. Cada Catedrático

autor de libro de texto quedará obligado a dotar a éstas de diez ejemplares de sus obras, en beneficio de los alumnos del Centro.

d) Educación Artística.

Se pondrá todo el interés posible en fomentar en la juventud el amor a las Bellas Artes, especialmente por medio del Dibujo y la Música, impulsando el desarrollo de las vocaciones artísticas y educando en general la sensibilidad del alumno. Se incita a los Centros de enseñanza media a organizar exposiciones anuales escolares, a realizar excursiones para visitar Monumentos y Museos y a crear orfeones y grupos cantores destinados a cultivar los cantos religiosos, patrióticos y populares.

e) Educación físico-deportiva.

Es propósito del Ministerio organizar en todos los Centros de enseñanza media el servicio médico escolar, así como el psico-técnico. Estos servicios irán implantándose paulatinamente, según las posibilidades del Estado. Por el momento, se autoriza a los Institutos que deseen organizarlos a sus expensas para que, previa la aprobación de la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media, propongan las personas a quienes, por vía de ensayo, pueden encomendárseles el desempeño de estos servicios.

La Educación física y el ejercicio de los deportes son parte del programa educativo a que aspira el Nuevo Estado. Se atribuye esta función a organizaciones juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S. El Ministerio dictará sobre este punto normas especiales y tenderá a dotar en lo posible a todos los Centros de segunda enseñanza de los medios necesarios para impulsar los deportes adecuados a esta educación.

f) Educación para el trabajo.

Es también propósito del Ministerio utilizar el trabajo en su aspecto técnico y manual, como elemento pedagógico necesario para la formación del carácter y de la inteligencia y como conocimiento útil para la vida humana, inculcando a la juventud los principios de la Nueva España, que considera el trabajo como un honor, y creando en ella una conciencia social y productiva. Por ello, hasta tanto que las posibilidades del Estado permitan establecer talleres para trabajos manuales en los Institutos de Enseñanza Media, se estimula a sus Directores y Profesorado a organizar cursillos y ejercicios de trabajos agrícolas, plantaciones de árboles, cultivos de granja o de trabajos de iniciación en las industrias más útiles, como

mecánica, electricidad, carpintería, oficios artísticos, tipografía, encuadernación y similares, para la juventud masculina, y labores de artesanía, bordados, corte y confección, puericultura y artes domésticas, según se preceptúa en el párrafo octavo, para la juventud femenina.

Tercero. Para atender a todos los servicios que suponen las anteriores normas de carácter obligatorio para los escolares, podrán los Institutos implantar, previa la aprobación del Ministerio, una cuota mensual. La Comisión económica de los Centros administrará estos fondos y rendirá cuentas de su gestión al finalizar cada curso académico a la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.

Cuarto. Las matrículas gratuitas habrán de concederse según las normas vigentes, tan sólo a los alumnos capaces en el orden intelectual y moral. Los alumnos a quienes se haya concedido matrícula gratuita podrán ser eximidos de las cuotas a que se alude en el número tercero. Estos alumnos beneficiados serán utilizados por el Profesorado para labores auxiliares en las bibliotecas, laboratorios, clases prácticas y deportes.

Quinto. Los Institutos de Enseñanza Media habrán de ser unidades pedagógicas en las que todos los Profesores, gobernados por la Dirección, laboren unificados por un espíritu y un esfuerzo común en la obra conjunta de educar en los mismos principios fundamentales a la juventud de la Nueva España. Incumbe, por tanto, a los Directores, como tarea esencial, no el mero gobierno administrativo de los Centros, sino una actividad y vigilancia cotidiana para procurar este espíritu de unidad en la obra del Profesorado.

A tal efecto, los Directores de los Institutos estarán asistidos para el gobierno de los mismos de un Consejo de Dirección, en el que, además del Secretario y del Interventor, entrarán a formar parte el Director espiritual, el Jefe de estudios, el Jefe del Internado, cuando lo haya, el Jefe o Delegado de la Escuela primaria preparatoria en el mismo caso, el Profesor encargado del servicio médico y psico-técnico y el Delegado de Educación física y deportiva.

El Jefe de estudios será siempre un Catedrático designado por el Director para un curso académico completo y tendrá por misión informar a éste de todo lo relativo a la enseñanza de las diversas materias, al cumplimiento del horario escolar y al mantenimiento del orden y de la disci-

plina en el Centro. Será el encargado de designar los Profesores de guardia, de organizar e inspeccionar todos los servicios culturales y de sostener las relaciones con las familias de los alumnos.

El Claustro de profesores se reunirá preceptivamente para los siguientes extremos:

- a) Determinación del horario escolar y de la terminación del curso.
- b) Elaboración del Presupuesto.
- c) Organización de los actos religiosos extraordinarios.
- d) Denegación de matrícula a los alumnos incapaces, limitación de matrícula en el establecimiento y concesión de matrículas gratuitas.
- e) Propuesta de ayudantes, personal especial y establecimiento de cuotas.

El Consejo de Dirección, así como también el Claustro de Profesores, serán reunidos por el Director cuando estime conveniente oír su parecer en materia de interés para la marcha del Centro. Tanto las reuniones preceptivas como las de libre convocatoria de la Dirección tendrán solamente carácter asesor y consultivo, quedando a la decisión del Director libertad y responsabilidad plenas.

Sexto. Los Institutos podrán organizar escuelas de Primera Enseñanza preparatorias para el ingreso en la Enseñanza Media, previa autorización en cada caso del Ministerio de Educación Nacional. Estas escuelas dependerán de los Directores de los Institutos, quienes harán a la Dirección General de Primera Enseñanza la propuesta de los Maestros Nacionales que exija el nuevo servicio, así como requerirán el material necesario para su instalación.

Séptimo. Todos los Institutos tienen la obligación ineludible de comunicar mensualmente a los padres o encargados de sus alumnos las faltas de asistencia cometidas por éstos, y trimestralmente, el aprovechamiento en todas las disciplinas.

Octavo. Es indispensable que en los Institutos femeninos las jóvenes se formen en las disciplinas del hogar. Deberán, por ello, los Directores de los Institutos dirigirse a la Junta Central de Escuelas del Hogar en la Enseñanza Media, con el fin de que, de acuerdo con las organizaciones femeninas de F. E. T. y de las J. O. N. S., elaboren el plan de estos estudios

adaptados a los matices de cada región y localidad, según las normas de dicha Junta Central.

Noveno. El establecimiento de los internados será siempre objeto de una autorización especial y no podrá comenzar a funcionar sin la aprobación, por parte del Ministerio, del oportuno Reglamento. Se incita a los Institutos a organizar servicios de media pensión, con lo que facilitarán la permanencia de los alumnos en los centros. El establecimiento de estos servicios requerirá también autorización especial del Ministerio.

Décimo. Los Directores de todos los Institutos masculinos o femeninos formarán su Reglamento de régimen interior a base de las normas contenidas en los párrafos anteriores y en el resto de la legislación vigente y los someterán para su aprobación a la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media. Los Directores de aquellos Institutos que tengan un solo local para la enseñanza de ambos sexos, procurarán armonizar, en lo posible, su régimen interior con las normas precedentes, siempre sobre la base de la separación de los sexos, hasta tanto que el Ministerio resuelva el problema de la diversidad de locales para la enseñanza.

Undécimo. Los Inspectores de Enseñanza Media informarán al Ministerio en Memorias anuales del cumplimiento de las normas preceptuadas en los párrafos que anteceden, así como de las necesidades de los centros de enseñanza confiados a su inspección.

Duodécimo. El Director General de Enseñanzas Superior y Media dictará las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

J. IBAÑEZ MARTIN